

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 177-2022-P-CPJP-YG

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2022

MATERIA: FAMILIA

TEMA: CORRESPONDE HACER EFECTIVO EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS A TRAVÉS DE LOS DEUDORES SUBSIDIARIOS, SI EL DEUDOR PRINCIPAL HA CUMPLIDO CON EL APREMIO PERSONAL POR EL MÁXIMO DE 180 DÍAS, Y SE HAN AGOTADO LOS MEDIOS DE APREMIO REAL O PERSONAL.

CONSULTA: ¿Cómo debe actuar el juez una vez que ha transcurrido el máximo del tiempo dictado para el apremio personal total, si el obligado continúa incumpliendo con el pago de la pensión de alimentos?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 31 DE MAYO DE 2023

NO. OFICIO: 746-2023-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA:

BASE LEGAL:

Código Orgánico General de Procesos:

*“**Artículo 137.- Apremio personal en materia de alimentos.-** (Sustituido por la Sen. 012-17-SIN-CC, de la Corte Constitucional, R.O. E.C. 1, 31-V2017, y, por el Artículo 18 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.*

La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto.

Sí el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total. Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.

En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado.

En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.

El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas. En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total.

En la misma Resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes.

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes. Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales”.

ANÁLISIS:

Si el deudor principal no cancela las pensiones de alimentos adeudadas, y la o el juez ha dictado la medida de apremio personal total, ordenado su detención hasta por el máximo de 180 días, procede que se aplique el artículo 5 de Capítulo V de las reformas introducidas al Código de la Niñez y Adolescencia, para el caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, en el que el juez deberá ordena que la prestación de alimentos, sea pagada o completada por uno o más de los obligados subsidiarios, pero no es procedente que, cumplido el apremio máximo personal de 180 días, la o el juez, inmediatamente reinicie otro proceso de apremio, ya sea partiendo de 30 días, o incluso, como se sugiere en la consulta, ir directamente al apremio de 180 días, y así de forma sucesiva.

ABSOLUCIÓN:

Se entiende que el deudor de alimentos ya cumplió con el apremio personal por el máximo de 180 días, y se han agotado los medios de apremio real o personal para que cumpla la obligación, por ello, lo que corresponde es hacer efectivo el pago a través de los deudores subsidiarios.